



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OCAMPO
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00639-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1922

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FABIO LEONARDO OCAMPO**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FABIO LEONARDO OCAMPO** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.142.400.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 1498; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.230.060.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 1499; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA ESPINOSA GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OCAMPO
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00639 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1923

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit: 900.277.581-1, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA VÉLEZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00642-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1924

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **MARÍA EUGENIA VÉLEZ MONTOYA Y SERGIO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **MARÍA EUGENIA VÉLEZ MONTOYA Y SERGIO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$105.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$105.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$105.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$105.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$117.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, representante legal de **ALTABUFETE S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, visible a folios 8 y 9 del cuaderno principal. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA GALLEGÓ**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00533, ASÍ:

Agencias en derecho \$643.203.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$643.203.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L.
(\$643.203.00)

Diciembre 15 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00533-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	853

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00224-00
DECISIÓN	SOLICITA ACLARACIÓN DE LAS PARTES
SUSTANCIACIÓN	854

Se solicita por el apoderado de la cooperativa demandante, el embargo del salario del señor CARLOS RAFAEL ARRIETA MONTES.

Al respecto, hay que decir que dentro del proceso Rdo. 053804089002-2018-00224-00, los demandados son:

- JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL.
- ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS ROJAS.

Por tanto, se solicita al memorialista aclarar su solicitud, toda vez que las partes no corresponden.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1926

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S., CRISTIÁN YESID PINO RUIZ, JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ**, además de las señoras **SUSANA Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ**, en calidad de herederas determinadas de **CARLOS ERNESTO TORO POSADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto tres pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S., CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ Y JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$47.574.646.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **554174621**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **15 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S., CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ, SUSANA TORO ÁLVAREZ Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ**, en calidad de herederos del señor **CARLOS ERNESTO TORO POSADA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$31.733.610.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **9010754218**; más \$1.605.637.00 correspondiente a intereses de plazo causados hasta el 3 de octubre de 2022; y, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **4 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$29.715.139.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **454873218**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **4 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a **ANA MARÍA ARIAS VÁSQUEZ**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00644-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1927

Se solicita por la parte demandante, el embargo de unas cuentas bancarias, dos establecimientos de comercio, un vehículo y derechos sucesorales.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$110.629.000.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$230.000.000.oo.** Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye el establecimiento de comercio **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S.**, el cual, según se desprende del certificado de existencia y representación, tiene activos por valor de **\$1.396.416.713.oo**, cantidad que supera enormemente el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	EDUVIER LOAIZA CANO
RADICADO	053804089002-2022-00649-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1929

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO COOMEVA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **EDUVIER LOAIZA CANO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **EDUVIER LOAIZA CANO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$105.631.380.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré **OPERACIONES DE MUTUO** Nro. 294113; más los intereses moratorios que se causen desde **el 25 de noviembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$4.074.585.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré **CUPO GLOBAL DE CRÉDITO** Nro. 746106, tipo de producto TARJETA DE CRÉDITO VISA ORO, NÚMERO DE OBLIGACIÓN 4894220008828589; más los intereses moratorios que se causen desde **el 25 de noviembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA GARCÍA POSADA
RADICADO	053804089002-2022-00657-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1931

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIELA GARCÍA POSADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 272037 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIELA GARCÍA POSADA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.593.057.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 272037; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **21 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **PAULA ANDREA OSORIO MORALES**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JENNY MARCELA MENESES CADAVID
RADICADO	053804089002-2022-00653-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1940

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.**, en contra de **JENNY MARCELA MENESES CADAVID**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 5229733021675111 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JENNY MARCELA MENESES CADAVID**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$16.069.868.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. 5229733021675111; mas **\$1.030.348.00**, correspondiente a los intereses remuneratorios; más **\$737.665.00**, por intereses moratorios liquidados; y más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **3 de noviembre 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por la representante legal para asuntos judiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA MENESES CADAVID
RADICADO	053804089002-2022-00653-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1941

Se solicita por la parte demandante, el embargo de unas cuentas bancarias, un inmueble y las acciones de la demandada.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$17.837.881.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$40.000.000.oo.** Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble ubicado en la urbanización **ALDEA DEL SUR** de La Estrella, los cuales tienen un valor aproximando de **\$200.000.000.oo.**

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

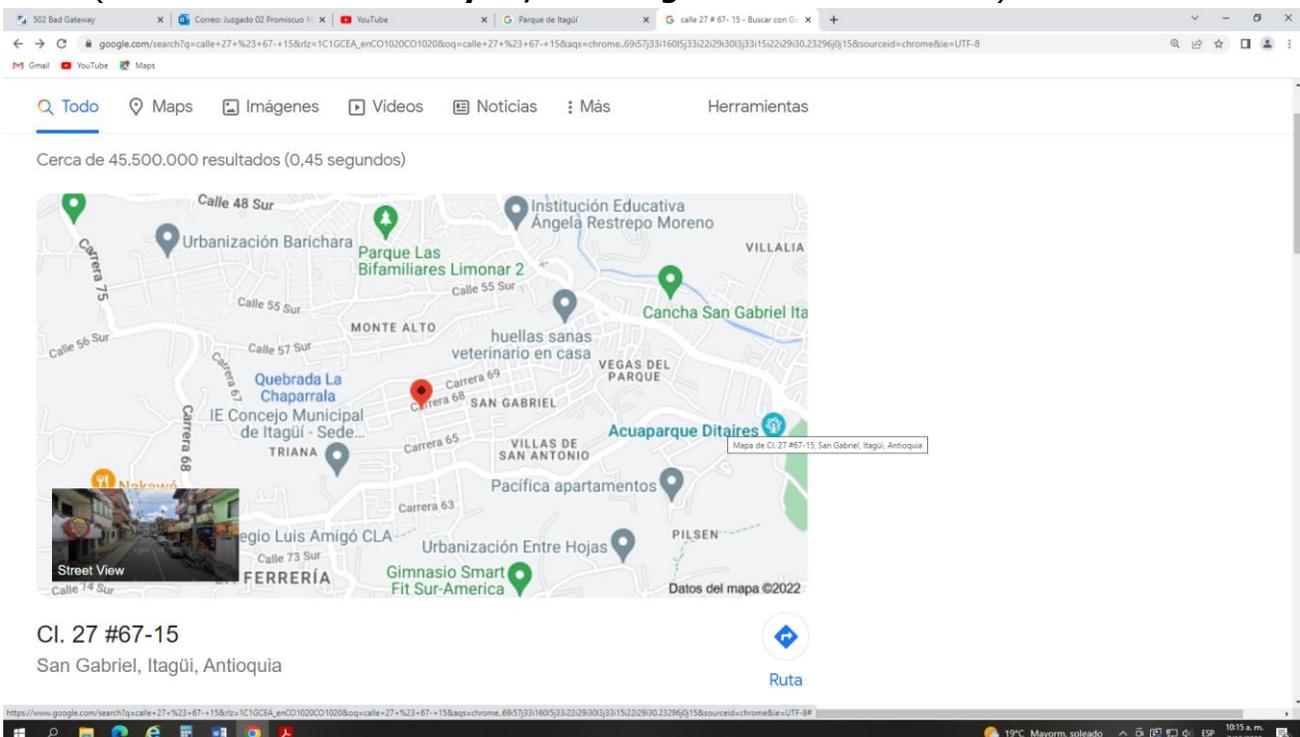
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	053804089002-2022-00661-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1945

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá aclarar la dirección de notificaciones y domicilio del demandado, toda vez que la Calle 27 # 67 – 15, no corresponde al municipio de La Estrella, sino al de Itagüí. Se recuerda también que las direcciones de La Estrella, siempre incluyen el indicativo “SUR” (**Artículo 82 numerales 2 y 10, del Código General del Proceso**).



Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00664-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1946

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO**, representante legal de **RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 983739** por valor de **\$6.102.850.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y LUISA MARÍA ORTÍZ PÉREZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$5.306.918.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 983739.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **30 de diciembre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO,** representante legal de **RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.,** como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **CLARA INÉS TOBÓN LOPERA, DIANA MILENA JIMÉNEZ TORO Y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADA	ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA
RADICADO	053804089002-2022-00668-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1948

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré No. 014021122) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de endosataria en procuración y, en contra de **ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$7.650.607.00 m/I**, como capital insoluto del pagare número **014021122**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **22 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

Asimismo, se aceptará la dependencia de las personas relacionadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

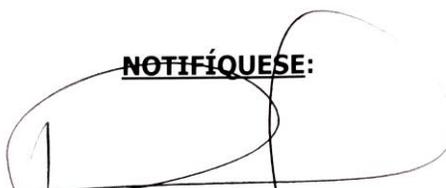
La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ Y OTROS
RADICADO	053804089-2016-00271-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	863

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HERNANDO CALLE VÉLEZ**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **CARLOS MARIO GONZÁLEZ MACHADO**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, el poder que fuera otorgado al abogado **STEVEN BETNACUR ARCILA**, se entiende revocado.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA URÁN
DEMANDADOS	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2011-00030-00
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO
INTERLOCUTORIO	1943

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada **interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja**, en contra del auto interlocutorio **No. 1519 del 29 de septiembre**, por medio del cual se resolvió a su vez una reposición frente a la continuidad del proceso respecto de la señora ANA EMMA ARENAS RESTREPO, y se denegó el recurso de apelación

En el escrito impugnativo, el recurrente reitera todos los argumentos que empleó para la anterior reposición, esto es, alegar una supuesta nulidad al continuarse el proceso en contra de la señora ANA EMMA ARENAS.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los incisos 3 y 4 del artículo 318 del CGP:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Inicialmente, debe precisarse que la controversia jurídica tiene su origen en el auto interlocutorio Nro. 1130 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se "ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – REQUIERE A DEMANDANTE PARA MANIFESTACIÓN".

Fue entonces dicha providencia, el objeto de reposición y en subsidio apelación.

Ahora, de manera completamente antitécnica, el abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, dentro de su escrito de reposición, alegó una supuesta nulidad constitucional por vía de hecho, a lo que el despacho se limitó a recordarle que las nulidades procesales son taxativas, y que la nulidad constitucional versa exclusivamente sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Contrario a lo afirmado por el aludido profesional del derecho, no toda violación al debido proceso implica una nulidad, ya que esto daría pie a que los abogados invocaran a su antojo todas las nulidades que a su parecer se están configurando.

Así, el tema de la taxatividad de las nulidades se encuentra completamente zanjado, tanto jurisprudencial como doctrinariamente, y resulta absurdo que un abogado litigante con tantos años de experiencia como el **Dr. JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, señale que las nulidades no son taxativas.

Retomando la cuestión a discutir, tal como se señaló en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición, **no procede contra el auto que resuelve una reposición**; y, además, este medio impugnativo debe interponerse **con la expresión de las razones que lo sustenten**.

De esta forma, si bien el recurrente expresa algunos argumentos, los mismos versan sobre lo que fue objeto de la anterior reposición, lo cual torna improcedente su estudio.

Así, en este caso, el recurso de reposición y en subsidio queja, debía interponerse contra la decisión de no conceder la alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 353, ibídem:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Se tiene entonces que toda la argumentación esgrimida por el recurrente, **estaba de más**, puesto que el cometido de la reposición era establecer si la apelación debía concederse o no.

Al respecto, se observa que el memorialista simplemente señaló:

TERCERO: El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la modificación de la liquidación del crédito y en su lugar se conceda el recurso de alzada ya tratado.

Según se observa y acorde a lo tratado en precedencia, el auto contra el cual se interpuso reposición y apelación fue el que resolvió:

“ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – REQUIERE A DEMANDANTE PARA MANIFESTACIÓN”.

No se trataba entonces de ninguna liquidación del crédito. Por ello, el abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN**, debía expresar por qué debía concederse la apelación, pese a que el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 321 ibídem:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Bajo esta circunstancia, **se tiene que el recurrente no sustentó la reposición, lo que conlleva a que el mismo se declare desierto.**

Finalmente, hay que advertir que el abogado está actuando de manera temeraria, ya que reiterativamente alega hechos contrarios a la realidad, esto según lo establecido en el artículo 79 ibídem:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (negrillas y subrayas propias).**

Así, en la anterior reposición, había manifestado el apoderado de los demandados, que la señora **ANA EMMA ARENAS RESTREPO** no se había obligado como codeudora, fiadora, avalista o cualquier figura que tenga como finalidad asegurar el pago, lo cual contrariaba el contenido de la escritura pública Nro. 468 del 4 de abril de 2003, de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí.

Nuevamente, en la presente reposición, el abogado **GUZMÁN ÁLVAREZ** expresa: "pero olvida el operador jurídico que el usufructo no fue embargado, o al menos en el plenario no se puede observar lo aquí acontecido". Contrario a esto, en la anotación 8 del folio de matrícula 001 – 776477, la cual aparece en varias foliaturas del expediente, se observa:

Nro Matricula: 776477		
CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR	No. Catastro:	
MUNICIPIO: LA ESTRELLA	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CARRERA 52 #88-AA-SUR-26 TERCER PISO - APTO. (310) EDIFICIO AREANAS PROPIEDAD HORIZONTAL		

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 30-06-2011 Radicacion: 2011-44189		
Documento: OFICIO 371 del: 30-05-2011 JUZGADO 2 PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (EL USUFRUCTO)(RDO.2011-000 30 000) (MEDIDA CAUTELAR)		

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
URAN MARIA FABIOLA	32340013	
ARENAS DE RESTREPO ANA EMMA	32344621	

FIN DE ESTE DOCUMENTO		
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos		
Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador(a):
	Di Mes Año	Firma
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO		

Es claro entonces que el usufructo sí se encuentra embargado.

Por lo anterior se requerirá al recurrente para que en sus escritos no alegue hechos contrarios a la realidad, que en definitiva denotan que lo pretendido es obstaculizar el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, amén que en su escrito no sustentó los motivos por los cuales el auto impugnado era susceptible de apelación.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, para que en sus escritos no alegue hechos contrarios a la realidad, con lo que sólo se busque obstaculizar el transcurso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
RADICADO	053804089002- 2016-00257 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	1951

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante decisión adoptada el 6 de junio de 2022 por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, se resolvió:

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 571 del C. General del Proceso, los saldos insolutos de las demás obligaciones comprendidas en el presente proceso liquidatorio, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

SEXTO: Ordenar la expedición de copia del acta de esta audiencia con su correspondiente parte resolutive para el traspaso del vehículo ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia, quien en virtud de la presente sentencia deberá cancelar el gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas IAU 869, toda vez que la obligación a favor del BANCO FINANDINA mutó a obligación natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso, dicha providencia será considera sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.

Por su lado, el artículo 1527 del Código Civil establece:

ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. <Aparte tachado derogado tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-857-05> Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Para el presente caso, si bien al momento de tramitar el proceso de negociación de deudas no se solicitó la remisión del expediente por parte del juez del concurso, aquél siguió su curso normal, citándose a los diferentes acreedores, entre los que se encontraba el **BANCO FINANADINA S.A.**

Igualmente, en lo que respecta a la garantía prendaria, la misma se declaró extinta y el vehículo de placa IAU869 fue adjudicado a **COLPENSIONES.**

De esta forma, no se encuentra asidero jurídico para continuar con la presente acción ejecutiva, toda vez que la garantía real ha desaparecido, mientras que la personal, mutó a una obligación natural respecto de la cual no se puede exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional.

Con base en ello, se declarará terminado este proceso y se dispondrá su archivo. Se aclara que, respecto de las medidas cautelares, no es necesario adoptar una decisión, ya que las mismas se levantaron en oportunidad anterior.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	NORMAN DE JESÚS BETANCUR ACEVEDO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2012-00227-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1952

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **ELIECER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **ELIECER DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA**, identificado con la **C.C. 98.501.283**, al servicio de la empresa **JIRO S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADA	OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00501-00
DECISIÓN	LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1953

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ**, en contra de **OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y LEONARDO MONA FERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y una factura de servicios públicos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pagar sumas de dinero contempladas en el contrato de arrendamiento, así como las derivadas de los servicios públicos, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dichos cánones.

Frente al pago de servicios públicos, según se observa en la factura aportada, el consumo se generó entre el 17 de septiembre y el 17 de octubre de 2020, mientras que el contrato de arrendamiento se celebró el 14 de octubre de 2020, de ahí que dicho pago, salvo por tres días, le correspondía asumirlo a la arrendadora. Por ende, al no estar a cargo de los demandados, no se puede exigir el pago de la suma de **\$68.562.00**, de ahí que se denegará el mandamiento de pago por dicho valor.

Pasa...

5. Respeto de la cláusula penal.

La posición de la doctrina y de los jueces no ha sido uniforme. Existen posturas que niegan de entrada el mérito ejecutivo de la pena, mientras que otras lo admiten en determinados casos.

Unos postores predicán que la cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo.

La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P., que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*.

Sobre el particular, Ospina Fernández explica:

"Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).

(...)

"Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse" (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

También por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma:

"Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Asimismo, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Ahora, es cierto también que otros tribunales y doctrinantes tienen una posición, bien sea contraria y otras eclécticas, tal como lo establece el Tribunal Superior de Medellín (según se observa en la providencia allegada por la apoderada de la demandante), quien establece que la cláusula penal adquiere fuerza ejecutiva si se encuentra incluida en un documento con tal mérito, pero presuponiendo también el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, la claridad, expresividad y exigibilidad.

No se puede entonces simplemente presuponer que, por el simple hecho de estar inmersa en el contrato de arrendamiento, la cláusula penal pueda cobrarse ejecutivamente sin atender las demás características que debe cumplir la obligación.

Así, en definitiva, depende de la redacción del contrato la que permita predicar si la pena convenida pueda ejecutarse o no, según la posición del Tribunal Superior de Medellín.

De esta forma, si bien, tal como se señaló en el auto inadmisorio, para este despacho la cláusula penal **no presta mérito ejecutivo conforme a las disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales antes referidas**, tampoco lo prestaría en caso de atender la posición ecléctica, puesto que sólo se señaló en el contrato celebrado el 14 de octubre de 2020, que en caso de incumplimiento de incumplimiento se pagaría la suma de **\$600.000.00**, pero sin ser clara en la modalidad en que debía efectuarse el pago, ni la fecha en que era exigible. Nótese, por ejemplo, que el pago de los cánones de arrendamiento, debía efectuarse dentro de los tres primeros días de cada mes, pero nada se dijo respecto de la cláusula penal, lo que conllevaría a tener que hacer suposiciones sobre si la misma debía pagarse en el momento del incumplimiento, circunstancia que es ajena a la naturaleza de la acción ejecutiva, la cual se basa en obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con base en ello, se denegará el mandamiento de pago respecto de la suma de \$600.000.00, por concepto de cláusula penal.

6. Respecto del amparo de pobreza:

Según el artículo 151 del Código General del Proceso "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para el *subjudice* la solicitud se ha realizado por quien pretende ser demandante (junto con la demanda) que desde ya se anota, es de restitución de inmueble arrendado.
2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener la restitución de un bien dado en arriendo.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

Ahora bien, por mandato del artículo 154 del C.G.P “*el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta”.*

Por ello, habida cuenta que la demandante designó apoderada para que la represente en el trámite de la presente demanda, será ella, quien asuma dichas funciones.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SALUD TOTAL EPS Y SURA EPS**, para que suministre los datos sobre los empleadores de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ**, en contra de **OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y LEONARDO MONA FERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18 de enero de 2021.
3. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18 de febrero de 2021.
4. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por las sumas de **\$600.000.00 y \$68.562.00**, correspondientes a la cláusula penal y servicios públicos, respectivamente, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: CONCEDER a la señora **LUZ MARGARTIA SOTO MUÑOZ** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

QUINTO: En virtud de lo anterior, la persona jurídica amparada, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere esta actuación, y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P).

SEXO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SUMERARICANA**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA C.C. 70.504.498** así como los que figuren respecto de su empleador.

SÉPTIMO: Se dispone oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **LEONARDO MONA FERNÁNDEZ C.C. 70.506.611** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAMILA MEJÍA BENJUMEA
RADICADO	053804089002-2022-00659-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1944

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **CAMILA MEJÍA BENJUMEA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene obligaciones por valores de **\$51.694.879,33**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$3.513.827,20**.

Igualmente, en el pagaré se indicó que se cobrarían intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de diligenciamiento, siendo esta el 22 de noviembre de 2022, pese a ello, se cobran en las pretensiones desde el 8 de noviembre.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, ya que en el mismo no se discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089- 2021-00494 -00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	868

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se nombró curador ad litem para que represente a la demandada.

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos Nro. 061 del 19 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

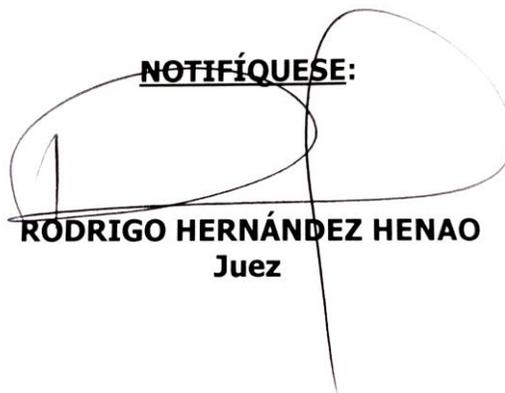
La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA QUINTERO BEDOYA
CAUSANTE	SALVADOR QUINTERO OSPINA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00420-00
DECISIÓN	INFORMA DESARCHIVO – DISPONE PAGO DE ARANCEL
SUSTANCIACIÓN	869

Se informa a la solicitante, que el proceso de la referencia fue desarchivado y que permanecerá en secretaría por un término adicional de quince (15) días, transcurridos los cuales, se retornará el expediente al archivo.

Igualmente, para la autenticación de las copias, se deberá pagar el arancel respectivo conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	YENNY HEREDIA RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00527-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1960

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **YENNY HEREDIA RÍOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **6 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

YENNY HEREDIA RÍOS: Surtida el 24 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 25 de octubre al 8 de noviembre de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada arrima una contestación, en la cual manifiesta que acepta la existencia de la obligación, pero que no ha logrado una conciliación o acercamiento con el personal del banco para lograr una fórmula de pago.

Es de resaltar que no se invoca excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 298-43830104 aceptado y/o firmado por la demandada **YENNY HEREDIA RÍOS** el día **27 de marzo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$11.284.425/I)**, incurriendo en mora desde el **4 de junio de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCAMIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **SETECIENCTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS** (\$789.909.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **YENNY HEREDIA RÍOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

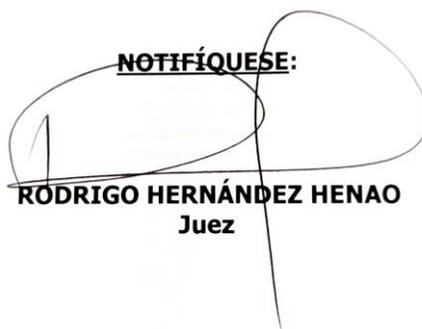
Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$**11.284.425.00**), como capital insoluto del pagaré Nro. 298-43830104; más los intereses de mora causados desde el **4 de junio de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCAMIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **SETECIENCTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS** (\$789.909.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS
DEMANDADOS	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	053804089002 - 2021-00525-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1962

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto interlocutorio **No. 957**, por medio del cual no se accedió a la división por venta.

Se solicita por el recurrente que se revoque el auto referido, exponiendo los siguientes argumentos:

Inicialmente pone de presente el contenido del artículo 1042 del Código Civil, el cual regula la sucesión por representación y por cabezas, lo que implica que cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por partes iguales la porción que hubiere correspondido al padre o madre representado. Por su lado, quienes no suceden por representación, lo hacen por cabezas, es decir, toman entre todos y por partes iguales la porción a que la ley los llama.

Lo anterior para referir que en la decisión adoptada por el despacho, se da a entender que la sucesión protocolizada mediante escritura pública 1287 del 30 de diciembre de 2016, carece de validez, ya que en dicho acto se adjudicó por sucesión los derechos que le corresponden a la señora GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN.

Indica también que, conforme a lo establecido en el artículo 406 del CGP, todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta, y que la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros.

En el caso concreto, refiere el recurrente que frente a las calidades de sujetos procesales de los señores **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, que la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN** contrajo matrimonio con **ALEJANDRO SALDARRIAGA COLORADO** el 3 de diciembre de 1988, y producto de esa unión se procrearon a los aludidos **DANIEL Y DAVID**. Asimismo, **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, falleció el 5 de septiembre de 2012, por tal motivo sus hijos heredan en representación.

Con base en ello, expresa que no existe motivo para tramitar otra sucesión, ya que fueron adjudicados en la sucesión de su señor padre.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Inicialmente, advierte el despacho que existe una confusión del recurrente, respecto de la situación jurídica de los bienes objeto de división, puesto que considera que no es necesario el trámite de una nueva sucesión, ya que los señores **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, heredaron en representación la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, y que los únicos bienes que ostentaba la cuasante, ya fueron adjudicados en razón de la sucesión de su señor padre.

Al respecto, hay que decir que la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, tenía dos derechos sobre los inmuebles de la siguiente forma:

- Derecho por valor de \$5.000.000, en adjudicación por sucesión de la señora **MARÍA LUZ TOBÓN DE TOBÓN** (Anotación 4)
- Derecho del 12% que le correspondía en la sucesión del señor **JUAN JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI**, derecho frente al cual, al encontrarse fallecida, fue representada por sus hijos **DANIEL Y DAVID SALDARRIAGA TOBÓN**, quienes heredaron cada uno el 6.25% (Anotación 6).

Es de advertir que ni en los folios de matrícula inmobiliaria, ni demás anexos aportados, figura el trámite sucesoral del señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA COLORADO**, de quien se indica ser progenitor de **DANIEL Y DAVID**.

No discute entonces esta judicatura, que tanto **DANIEL** como **DAVID**, representaron a su madre en la sucesión de **JUAN JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI**, pero lo cierto es que a la fecha no se ha tramitado la sucesión de la señora **GLORIA AMPARO**, por lo que ésta aún figura como titular de derecho de dominio sobre los bienes en litigio.

Este fue el fundamento de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN**, para denegar la inscripción de la demanda, ya que se parte del presupuesto que en los procesos divisorios, el libelo debe dirigirse en contra de todos los comuneros.

Queda entonces un derecho que no ha sido adjudicado, siendo este el que le correspondió a **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, en la sucesión de su madre **MARÍA LUZ TOBÓN DE TOBÓN**, ya el derecho respectivo en la sucesión de **JUAN JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI**, se asignó a los señores **DANIEL Y DAVID**, en representación de su madre.

Es claro entonces que la sucesión de **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, no se ha tramitado, o la misma no se ha registrado, puesto que no figura la misma en el antecedente registral.

No puede entonces pretenderse que la adjudicación de los derechos que se realizaron en la sucesión de **JUAN JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI**, se hagan extensivos a los derechos de que era titular **GLORIA AMPARO**, ya que se trata de dos causas mortuorias diferentes, donde son llamados a intervenir otros herederos.

Nótese de esta forma que una de las exigencias para el trámite divisorio, conforme lo establece el artículo 406 del CGP, es que la demanda se dirija o incluya a todos los comuneros, lo cual no ocurrió en este caso, ya que, si bien se presumen como herederos determinados de **GLORIA AMPARO TOBÓN**, a los señores **DAVID Y DANIEL SALDARRIAGA**, tendría que incluirse también a los indeterminados, ya que no se ha tramitado la sucesión, implicando esto que **DAVID Y DANIEL**, tendría la doble calidad de demandantes y demandados, en caso de incluirlos como litisconsortes, situación a la que aludió el despacho en el auto recurrido, y que implica la desnaturalización de la estructura procesal.

Ahora, es de advertir que la circunstancia aludida, conllevaría necesariamente en que, más allá que eventualmente se accediera a la división, que la misma no sería registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, quien ni siquiera accedió a inscribir la demanda.

Por todo ello, con el fin de tener una certeza jurídica respecto de los derechos de dominio que ostentaba **GLORIA AMPARO TOBÓN**, lo conveniente es que, previamente se tramite su sucesión, ya que en dicho proceso se citarán a todos los legalmente llamados a sucederla, así como a los acreedores para que hagan valer sus créditos; y, es que, ciertamente, según se observa en el folio de matrícula, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de la oficina de cobro coactivo, tiene embargados los derechos de **GLORIA AMPARO TOBÓN** desde el año 2018 (anotación 8), lo que conlleva otra dificultad, y es que dicho embargo restringiría la posibilidad de transferir el bien a un tercero rematante.

No quiere decir entonces esta judicatura, que los comuneros estén obligados a permanecer en indivisión, sino que, en el presente caso, es indispensable

solventar previamente las situaciones antes descritas, puesto que se incurriría en la indefinición de los derechos en cabeza de la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN**.

De esta forma, resueltos esos obstáculos, los interesados cuentan nuevamente con la posibilidad de solicitar la división por venta.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio **No. 957**, mediante el cual no se accedió a la división por venta, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES
RADICADO	053804089002- 2022-00669 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1964

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BEMSA S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los

cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.478.680.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BEMSA S.A.S.** en contra de **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **BEMSA S.A.S.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **PABLO ANDRÉS OCHOA PELÁEZ, SARA VALENTINA CASTRO HERNÁNDEZ, JULIANA MUÑOZ RESTREPO, JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO, ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIÁN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO**

Finalmente, no se acepta a **LITIGIO VIRTUAL**, ya que la posibilidad de designar como dependiente a una sociedad, no está contemplado en el decreto 196 de 1971, que lo restringe a los estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO